

de carácter nacional, en uso de las atribuciones que nos confiere el artículo 9 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en relación con el Decreto 5/2000, de 8 de febrero, esta Dirección General de Administración Local e Interior, ha resuelto:

Primero: Clasificar el puesto de trabajo, reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en la forma que se establece a continuación:

Diputación Provincial de Badajoz.- Se clasifica el puesto denominado "Viceintervención", como Intervención Clase Segunda, reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, pertenecientes a la Subescala de Intervención-Tesorería, Categoría de Entrada. Forma de provisión: libre designación (acuerdo del Pleno de la Corporación Provincial de fecha 28 de marzo de 2003). Nivel 30 de complemento de destino.

Segundo: La presente clasificación del referido puesto de trabajo, propuesta por la Diputación Provincial de Badajoz, surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, sin perjuicio de su debida comunicación al Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 9 del citado reglamento.

Mérida, 4 de junio de 2003.

El Director General de Administración, Local e Interior,
MANUEL CABALLERO MUÑOZ

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 11 de junio de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre la explotación minera denominada "Molino de Martel", nº C-748, en el término municipal de Don Benito.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley

6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

La explotación minera denominada "Molino de Martel", nº C-748, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 31 de fecha 13 de marzo de 2003. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la explotación minera denominada "Molino de Martel", nº C-748, en el término municipal de Don Benito.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera ambientalmente viable, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales críticos e irreversibles y los impactos ambientales de efectos recuperables podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración), siempre que no entren en contradicción con las enumeradas a continuación, que tendrán prevalencia:

1ª) Se extraerá el material por franjas y de manera sucesiva. No se comenzará a extraer el árido de una franja sin haber aprovechado y restaurado en su totalidad la franja previa.

2ª) La actividad extractiva tendrá una duración máxima de dos años, tiempo estimado suficiente para el aprovechamiento de la parcela seleccionada.

3ª) La planta de tratamiento de los áridos se ubicará en la zona de la finca más alejada del cauce del río Guadiana. La Planta de Tratamiento llevará un acabado exterior con colores y tonos no llamativos, que facilite su integración paisajística en el entorno agrícola en el que se ubica.

4ª) No se extraerán áridos, bajo ningún concepto, del cauce o de los márgenes del río Guadiana. Respetar en todo momento el arbolado autóctono de ribera.

5ª) No se podrán extraer áridos por debajo del nivel freático ni se llevará a cabo el relleno con residuos de ningún tipo.

6ª) Utilizar obligatoriamente el acceso existente desde el camino paralelo al río desde el cruce del restaurante Quinto Cecilio.

7ª) Ir retirando la tierra vegetal antes de comenzar con la extracción para su utilización en labores de restauración.

8ª) Los acopios se ubicarán en lugares poco visibles desde la carretera, preferiblemente cerca de la planta de tratamiento.

9ª) Se deberá ir acondicionando topográficamente el terreno a medida que se vaya extrayendo, dejando una superficie llana aprovechable para usos agrícolas.

10ª) Se irán perfilando los taludes con pendientes menores de 40°, de manera que siempre quede asegurada su estabilidad y se eviten procesos erosivos. Dichos taludes deberán mantener un resguardo mínimo de dos metros con el lindero de la carretera, para así evitar desmoronamientos.

11ª) Los lodos de lavado se conducirán a una balsa de decantación construida adecuadamente (con un sistema de filtrado mixto realizado a base de gravas de diferentes calibres), a una zona ya restaurada o bien se utilizarán para riego en los casos en que sea viable; los sólidos en suspensión de las aguas, a su salida de las balsas, no superarán los 25 miligramos por litro.

12ª) Una vez se vaya preparando el terreno durante las diferentes fases de extracción, deberá extenderse la tierra vegetal acopiada

al inicio de la actividad, de manera que se facilite su revegetación y recuperación ambientales. Los lodos producto de la decantación se utilizarán, conjuntamente con la tierra vegetal separada al comienzo de la explotación, en las labores de restauración paulatina de los terrenos afectados.

13ª) Mantener la maquinaria y las instalaciones a punto para minimizar el impacto producido por ruidos, emisión de gases y humos de combustión, así como extremar el control sobre los residuos peligrosos.

14ª) Los camiones que transporten el material no deberán superar los 30 Km/hora con el fin de disminuir en lo posible los niveles sonoros y pulvígenos emitidos a la atmósfera; los áridos se transportarán en la caja del camión siempre cubiertos por una malla tupida asegurada, con objeto de impedir su vertido y/o emisión a la atmósfera.

15ª) Utilizar materiales resilientes en los sistemas de tratamiento (tolva, cintas de transporte...).

16ª) No se permitirá el desarrollo de trabajos nocturnos durante el período de explotación de áridos con objeto de evitar molestias a la fauna.

17ª) Regar los caminos y las pistas de acceso para así evitar la excesiva emisión de polvo a la atmósfera y el deterioro de los cultivos colindantes.

18ª) Proceder a la retira y limpieza periódica de todos los restos o residuos generados durante la explotación. En el caso de los aceites usados, la retirada sólo podrán llevarla a cabo uno de los gestores homologados por la Dirección General de Medio Ambiente.

Condiciones complementarias:

1ª) Este informe tendrá validez durante cinco años a partir de la fecha de publicación de la Declaración de Impacto Ambiental.

2ª) Para garantizar la ejecución adecuada del condicionado de la presente resolución, y en atención a las atribuciones otorgadas por la orden de 12 de noviembre de 1984, que desarrolla el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas, se constituirá una garantía por valor de 12.000 (doce mil) euros, copia de cuyo depósito deberá entregarse ante el órgano competente en materia minera, quien dará traslado del mismo a la Dirección General de Medio Ambiente para su incorporación al expediente correspondiente. El resguardo del depósito deberá obrar en la Dirección General de Medio Ambiente con

carácter previo al comienzo de cualquier obra relacionada con el expediente.

3ª) Deberá adjuntarse un informe fotográfico de la consecución de los objetivos de restauración propuestos para las diferentes fases establecidas en el estudio de impacto ambiental, a medida que se vayan finalizando las labores de restauración.

4ª) Anualmente se presentará un plan de vigilancia ante el órgano sustantivo, al objeto de efectuar el seguimiento que el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, exige.

5ª) Disponer de una copia de la presente resolución a pie de explotación minera, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

6ª) El incumplimiento de las condiciones de la presente resolución constituye una infracción grave, según el artículo 8 bis de la Ley 6/2001 de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, sancionable con multa que iría desde 24.040,50 hasta 240.404,84 euros (artículo 8 ter.).

7ª) Al finalizar la extracción y darse por clausurada la actividad, se remitirá un dossier de control por parte de la empresa encargada del plan de vigilancia y control, que certifique que se han cumplido las condiciones y demás medidas exigidas en esta resolución, así como aquellas otras recogidas en el estudio de impacto ambiental.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, 11 de junio de 2003.

El Director General de Medio Ambiente,
LEOPOLDO TORRADO BERMEJO

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto consiste en el aprovechamiento de los áridos naturales presentes en un tramo de la margen derecha del río Guadiana, en el término municipal de Don Benito (Badajoz). La empresa promotora de la actividad se denomina Excavaciones de Extremadura, S.L. Para el aprovechamiento de los áridos naturales se hace necesaria la instalación de una Planta de Tratamiento de Áridos. El destino del material extraído será

para obras de la comarca y para plantas de hormigón cercanas a la zona de extracción.

Se accede a la zona tomando el Cordel de Rena, que se puede coger desde el puente romano de Medellín, una vez rebasada la "Sierra de Enfrente" y sobre este cordel, se toma un desvío a la derecha que llega hasta la zona propuesta en el proyecto. La distancia desde el desvío que hay que tomar en Medellín hasta el área del proyecto es de unos 3.750 metros. La pistas de acceso están en buen estado y sirven para llegar a las fincas de regadío que hay en el entorno.

La superficie de la finca es de 4,6315 hectáreas, proyectándose la extracción sobre 3,5311 hectáreas y dejando el resto para la planta de tratamiento, los acopios y las balsas. En profundidad, se prevé la retirada del material únicamente por encima de la lámina de agua en su nivel de máxima crecida. Se considera que la profundidad media del material por encima de la lámina de agua en la superficie de la parcela es de 3 metros, de los cuales 0,5 metros consisten en tierra vegetal; por lo tanto, quedan 2,5 metros de profundidad de material detrítico a extraer, con lo cual el volumen estimado de extracción queda en 88.277 m³ de áridos. A razón de 50.158 m³ anuales, la extracción tendría una vida aproximada de 1.76 años.

El sistema de explotación será el habitual en este tipo de actividades extractivas, es decir, excavación con palas cargadoras y transporte con volquetes hasta la planta de tratamiento de los áridos, consistente a su vez de los siguientes elementos: tolva de recepción, alimentadores, criba, cintas transportadoras, juego de mallas metálicas, conjunto de duchas de lavado, molino de impactos, molino de cono y lavador de áridos.

La zona destinada a albergar las instalaciones de tratamiento deberán acondicionarse, mediante la explanación y la cimentación necesarias para la posterior colocación de la planta. En esta zona también se realizarán las obras necesarias de saneamiento, alcantarillado, suministro de agua potable e instalación eléctrica.

Los áridos de diámetro superior a 20 mm. serán considerados como rechazos, que serán utilizados para labores de restauración de la obra.

ANEXO II RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental se estructura en los siguientes apartados: Introducción, Descripción del Proyecto y sus Acciones,

Inventario Ambiental, Identificación-Descripción y Valoración de los Impactos, Medidas Protectoras y Correctoras y Plan de Restauración.

La “Descripción del Proyecto y sus Acciones” define el plan de actuación (características de la zona, el plan de extracción de áridos, la ubicación y los plazos de actuación), descripción del proceso de explotación (maquinaria), instalación de la planta de clasificación (descripción de la obra civil a realizar, descripción del proceso de fabricación, maquinaria y equipos), y personal.

Dentro del “Inventario Ambiental” se analiza el medio físico, el biológico y el socioeconómico. En el apartado del medio físico se analiza la fisiografía, la geología, la edafología, la climatología, la hidrología, los cultivos y los aprovechamientos. En la “Descripción del Medio Biológico” se estudian la flora y la fauna. Dentro del apartado del medio socio económico, se analiza someramente la población, la estructura socio-profesional, la actividad socioeconómica y la estructura agraria.

En la “Identificación, Descripción y Valoración de Impactos” se hace una identificación de los mismos y se realiza una valoración cualitativa sobre los efectos que la actividad puede originar sobre la atmósfera, el suelo, el agua, la vegetación, la fauna, el paisaje y la socioeconomía. Los impactos más significativos serán sobre el suelo y los riesgos geológicos, la vegetación y el paisaje. Además existen otros impactos sobre la atmósfera, el agua, el medio acústico, la fauna y sobre el medio socioeconómico.

Seguidamente se realiza una valoración cuantitativa de los impactos previstos según los siguientes criterios: efectos causados por las acciones, naturaleza del impacto (negativa o positiva), causa-efecto, sinergia, momento del impacto, persistencia, extensión, cuenca espacial, reversibilidad, probabilidad de ocurrencia, valoración global y admisión de medidas correctoras. A la vista de todo lo estudiado, la valoración global del proyecto es de efecto moderado.

En el apartado de medidas correctoras se supeditan a la explotación en fases, haciendo hincapié en el correcto diseño de la explotación como garantía de prevención de impactos (replanteo de los límites de las fases, inicio de la restauración antes del comienzo de la fase siguiente). Las medidas correctoras propuestas son las siguientes:

- Preparación del terreno.
- Para las aguas de limpieza:

- Se adecuarán zonas de limpieza para la maquinaria.
- Se utilizará agua para la minimización del polvo.
- El agua de limpieza tendrá las características de calidad adecuadas.
- Protección de la calidad de las aguas y de los márgenes de la red frente a:
 - Vertidos directos e indirectos.
 - Acúmulo de residuos de cualquier naturaleza.
 - Acciones sobre el medio físico o biológico que puedan constituir una degradación del mismo.
 - Tratamiento de los aceites usados según lo dispuesto en la Ley 20/1986, de 14 de mayo.
 - Medidas contra la contaminación del aire, gas, polvo y ruido:
 - Riego periódico de las pistas de acceso.
 - Se mantendrá la maquinaria a punto.
 - Medidas contra la contaminación del agua:
 - Se acondicionará una zona de aparcamiento y cuidado de maquinaria, garantizando la impermeabilidad por si accidentalmente hubiera vertidos.
 - Las aguas procedentes del tratamiento de áridos se verterán en dos balsas de decantación construidas al efecto.
 - Las aguas negras se verterán por medio de una conducción de PVC a una fosa séptica de dos cámaras.
 - Se recogerán todo tipo de residuos generados durante el periodo de funcionamiento.
 - Los residuos sólidos serán llevados a vertederos controlados y los aceites usados se retirarán periódicamente por los gestores autorizados por la DGMA, prestando especial cuidado con los demás residuos peligrosos.
 - Acciones correctoras sobre impactos paisajísticos:
 - Se mantendrán todas las pantallas de vegetación natural.
 - Explotación en artesa para minimizar el resalte de líneas geográficas.

— Pintar la planta de color verde o marrón.

• Escombreras:

— Las escombreras que se van a producir se corresponden con el material de rechazo procedente del proceso de clasificación y que corresponde a las partículas de más de 20 mm. de diámetro. Estos materiales se irán apilando en una zona reservada para ello al lado de la planta. Los depósitos de estos materiales de rechazo tienen carácter temporal, ya que se utilizarán para rellenar los huecos dejados por la propia extracción, desapareciendo con el fin de la explotación.

El “Plan de Restauración” consistirá en la restitución del terreno a sus condiciones originales, mediante el relleno de los huecos creados después de la retirada del material. El relleno provendrá del material rechazado (45%) y de aporte exterior de pizarras y grauvacas (55%) de una obra que la empresa peticionaria está ejecutando actualmente en Don Benito-Valle de la Serena para la compañía DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. Estas labores de relleno se ejecutarán a medida que vaya avanzando la explotación, una vez que los huecos sean lo suficientemente amplios como para que la maquinaria pueda moverse sin dificultad. Además se cubrirá la zona con la tierra vegetal retirada al comienzo de los trabajos y se nivelará toda la superficie para restituir las pendientes originales del terreno. Dentro del Plan de Restauración se engloba el “Plan de Vigilancia y Control Ambiental”, que consistirá en revisiones cada dos meses durante la explotación y una cada seis meses durante los dos años posteriores a la finalización de las obras. El presupuesto para las medidas de restauración constará de treinta y cuatro mil doscientos veintitrés euros con cincuenta y siete céntimos (34.223,57 €).

RESOLUCIÓN de 11 de junio de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre la explotación minera “Villamesías” frac. 2ª, nº 10003-21, en el término municipal de Sierra de Santa Cruz.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo

149.1.23ª de la Constitución, y su reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

La explotación minera “Villamesías” frac. 2ª, nº 10.003-21”, en el término municipal de Sierra de Santa Cruz pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de Información Pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 84 de fecha 20 de julio de 2002. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la explotación minera “VILLAMESÍAS” FRAC. 2ª, nº 10.003-21, en el término municipal de Sierra de Santa Cruz.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera ambientalmente inviable, considerando que de su ejecución se derivarían impactos ambientales críticos e irreversibles y los impactos ambientales de efectos recuperables no podrían ser corregidos con la aplicación de medidas correctoras de ningún tipo (incluyendo las recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental).

Las razones por las que se informa negativamente el expediente de pase a concesión de explotación del recurso minero denominado Villamesías, nº 10.003-21, son las siguientes: